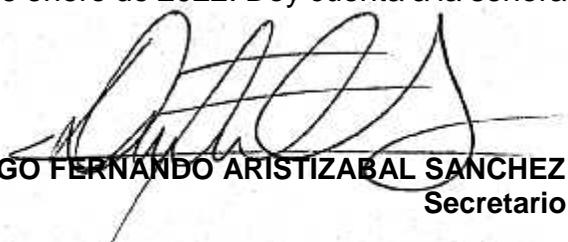




INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 20 de enero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 025

Puerto Asís, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 865683184001-2021-00169-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Carmen Celestina Castillo Cuarán
Demandados: Herederos del causante Homar Argelino Caicedo Goyes

1-Dentro del presente asunto se tiene que el día 08-01-2021 fuera de la jornada laboral, la abogada Nuris Rocío Rodríguez Longaray manifiesta que no acepta la designación como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, por cuanto funge como defensora pública en el municipio de Puerto Leguízamo, y tiene a su cargo más de 87 procesos.

Así las cosas, con fundamento en el numeral tercero del artículo 50 del C.G.P., el Despacho considera justificada la no aceptación del cargo, razón por la cual será relevada del mismo y se designará otro profesional del derecho en su reemplazo.

Atendiendo el registro de abogados propio del Despacho, se procede a nombrar como curador de los herederos indeterminados del causante Homar Argelino Caicedo Goyes, al doctor JHONATAN RAFAEL FAJARDO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.137.259, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 300.941 del C.S.J quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por **secretaría**, notifíquese personalmente al mencionado doctor a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo



el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.

Habilítese en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje.

Déjese por secretaría las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo.

2- Por otra parte, se tiene que el abogado Diego Arbeláez Jaramillo identificado con C.C. 14.231.361 y portador de la T.P. 71.380 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, un memorial poder conferido por las señoras Mónica Yoreny y Ángela Mayerly Caicedo Yela, demandadas dentro del presente asunto, para que represente sus intereses en el proceso.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso –C.G.P.- establece que dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Del plenario se observa que respecto de las señoras Mónica Yoreny y Ángela Mayerly Caicedo Yela se encuentra pendiente por surtirse la diligencia de notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlas bajo la figura antes mencionada.

3-En tercer lugar, junto con el memorial poder conferido por las señoras Mónica Yoreny y Ángela Mayerly Caicedo Yela se anexó la contestación de la demanda, en la cual se propuso excepción de mérito.



Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por las mencionadas, y se ordena que por **Secretaría** se proceda a correr traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Igualmente, a efectos de que el abogado Diego Arbeláez Jaramillo, tenga acceso al expediente, se dispone por **Secretaría** se le remita el link y se habilite la consulta al correo por él informado y registrense sus datos en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado.

4-Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación de la demandada heredera determinada Soraya Daniela Caicedo Yela, para lo cual se le concede un término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167e0f57897b423b52e7547eee88268c5c4bdbae96cb52cc492649189536e79**

Documento generado en 20/01/2022 03:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>